



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU07-2023
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200	Código Serie- Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73 04

34
GOBERNAR ES HACER

**SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA 7**

**AUTO
19 de Mayo de 2023**

POR MEDIO DEL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA RADICADO 1105-2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la presunta infracción urbanística presentada en la Carrera 9 No. 65-58 barrio Bucaramanga.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto de fecha (15) de marzo de 2012, la Inspección de Policía Urbana y Ornato avoca conocimiento dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística radicado a la partida 1105-2020, de acuerdo con el informe técnico GDT338-2020 de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual el Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita técnica al predio de propiedad de **JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON**, ubicado en la **CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA**, en donde se realizaron las siguientes observaciones: *"En el momento de la visita se evidencia una edificación de un (1) piso de altura, realizada en construcción tradicional y un segundo piso en construcción. No se presenta licencia de construcción. No se presentan planos originales aprobados. No se presenta norma urbana expedida por Curaduría urbana. No se evidenció en el momento de la visita labores de obra activa. No se evidencia valla informativa a la vista. No se permite ingreso al interior de la obra. Como CONCLUSION no cuenta con los requisitos mínimos necesarios exigidos de acuerdo a la Normatividad vigente para el desarrollo de la obra"* A través de oficio fechado el mismo día se envió citación para que compareciera en la Inspección de Policía Urbana 7 el día 21 de abril de 2021 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801. Dicha citación fue recibida como consta en los anexos comprobante del correo certificado 472.
2. El día 17 de marzo de 2022, se constituyó audiencia pública por presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística contemplado en el Artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016. Teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a la diligencia del 21 de abril de 2021 y la falta de justificación a la misma, este despacho tiene por cierto los hechos que dieron lugar a la infracción urbanística con base en el informe técnico GDT 338-2020. Posteriormente mediante auto aclaratorio de fecha 17 de mayo de 2022 resolvió **"PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES de las normas consagradas en el artículo 135 numeral 4,**





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU07-2023
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200	Código Serie- Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 a los señores JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON propietarios del predio ubicado en carrera 9 N° 65-58 Barrio Bucaramanga SEGUNDO: ORDENAR la demolición de la obra de propiedad de JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON ubicada en la CARRERA 9 N° 65-58 BARRIO BUCARAMANGA. TERCERO: Remitir a la Secretaria de Infraestructura para que realice la demolición de la obra a costa del Infractor en caso de renuencia a la orden del Artículo Segundo de la presente providencia. CUARTO: EN CASO DE RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO SEGUNDO IMPONER a los señores JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON la medida correctiva correspondiente a Multa Especial Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento equivalente a 5 SMLMV de acuerdo con el numeral 2 literal a) del artículo 181 de la ley 1801 de 2016. Que para el año 2022 corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$137'500.000), al calcular el metro cuadrado de construcción: 55m2 por la multa equivalente: 5smlmv sobre el estrato al que corresponde el predio: 2. QUINTO: REMITIR a la oficina de Ejecuciones Fiscales para el correspondiente cobro por jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta en caso de renuencia al pago de la misma. SEXTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS la presente decisión a los señores JUAN DE JESÚS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZÓN propietarios del predio ubicado en la CARRERA 9 N° 65-58 BARRIO BUCARAMANGA, de conformidad con el procedimiento Verbal Abreviado establecido en el artículo 223 Numeral 3°, Literal d) del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016. SEPTIMO: Contra la presente Decisión procede el recurso de Reposición dentro de la presente audiencia pública y en subsidio el de Apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de la presente audiencia pública ante la Secretaría de Planeación. OCTAVO: En firme la presente decisión, infórmese a la Policía Nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016". Se envía comunicación de la resolución sancionatoria el 06 de junio de 2022, siendo esta devuelta por el correo certificado con motivo "no reside" como consta en los anexos del expediente.

3. Que una vez revisado el expediente de manera integral, avizora este despacho que el fenómeno jurídico de la caducidad operó desde el día 09 de marzo de 2023, una vez transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos; sin embargo a la fecha de expedición del presente auto no ha sido posible efectuar la debida notificación de la resolución sancionatoria de fecha 17 de mayo de 2022 a Juan de Jesús Suescun y Mario Olarte, operando ya el fenómeno de la caducidad. Motivo por el cual se atienden las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO: En cumplimiento con el **ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011**. La Inspección de Policía Urbana Siete (7), encuentra que, la Administración Municipal ha perdido la facultad sancionatoria operando así la **CADUCIDAD** del proceso policivo radicado a la partida **1105-2020**, al encontrar que han transcurrido tres años (3) contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al presente proceso, tomándose como fecha de inicio el día 09 de marzo de 2023, de acuerdo al **GDT 338-2020**, fecha en la que se produjo el último acto constitutivo de la infracción a la normatividad urbanística a la que estaría incurriendo el propietario del predio ubicado en la CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA.





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU07-2023
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200	Código Serie- Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73.04

35
GOBERNAR ES HACER

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término de la caducidad frente a las actuaciones administrativas realizadas por la autoridad competente después de 3 años de no ejercer su función sancionatoria por lo que establece:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA- LEY 1437-2011. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Igualmente, la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece el mismo término en su artículo 138, el cual establece:

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.*

PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

El régimen sancionados dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, en especial los principios procesales de eficiencia, economía y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos tramites administrativos, consiguiendo así el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado en la norma.

Frente al poder del Estado consiste en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentran en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control,





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU07-2023
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200	Código Serie- Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73.04

**GOBERNAR
ES HACER**

enfrentándose a un límite de estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Teniendo como antecedente más inmediato de la capacidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizad a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo precisó "(...) *pus bien el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor(...)*". Igualmente, desde el punto de partida de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acciones que impone a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un limite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que "*La potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el non bis in idem*".

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, definida así mismo por la Alta Corte en Sentencia 0-401 de 2010 como "*la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, que para evitar la paralización del trafico jurídico*".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionatoria se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos se adelantan hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como pone en presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar "*la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones por la justicia impartida con prontitud y eficacia no solo debe operar en los procesos penales- criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar paralización del proceso administrativos, y, por ende, garantiza la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las*





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

No. Consecutivo
IPU07-2023

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200

Código Serie- Subserie (TRD)
2100- 73 / 2100-73.04

36
GOBERNAR
ES HACER

cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no puede quedar sujetos de mera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios."

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir (3) años contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a la actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 de Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar "(...)la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" en cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó: "siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite (...)"

Por lo anterior, la Inspección de Policía Urbana 7 encuentra que se configuran los elementos necesarios para que opere la Caducidad de la acción policiva radicado a la partida número **1105-2020** al haber transcurrido más de tres años contados a partir del día 09 de marzo de 2020 fecha en que se da inicio al presente proceso policivo de acuerdo al **GDT 338-2020**, a la fecha de expedición del presente Auto. Por la infracción urbanística a la que estarían incurriendo el propietario del predio, ubicado en CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA.

Con fundamento en lo expuesto, la Inspección De Policía Urbana Siete (7),



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo Edificio Fajalila
Carretera 11 N° 24 - 50 Edificio Torre II
CompuTender (57-7) 6337000 Fax (57-7) 6337001
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680000
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200

No. Consecutivo
IPU07-2023

Código Serie- Subserie (TRD)
2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR
ES HACER

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD Y FACULTAD SANCIONATORIA de la presente acción policiva con Radicado a la partida número **1105-2020** adelantado contra de JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON propietarios del predio ubicado en la CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el Proceso radicado a la partida número **1105-2020** y las diligencias a nombre del propietario del predio ubicado en la CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA.

TERCERO: DESANOTAR del LIBRO RADICADOR y del sistema PRETOR el expediente radicado a la partida número **1105-2020** del predio ubicado en la CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme al artículo 223 ley 1801 de 2016.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente proceder con su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA PALACIO RODRÍGUEZ *73*

Inspectora de Policía Urbana No.7
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: María Fernanda Parata G. / Abogada CPS



Calle 35 N° 10 - 40 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Corrutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA	No. Consecutivo IPU07-2023
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA URBANA	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220

38
GOBERNAR
ES HACER

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023

Señor(a):
JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE
CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA
Bucaramanga.

ASUNTO	NOTIFICACION POR AVISO
PROCESO	POLICIVO POR CONTROL URBANO Y ORNATO
RADICADO	1105-2020
INFRACTOR	JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE

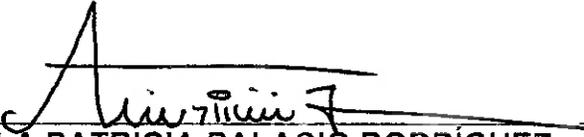
Cordial saludo,

La Inspección De Policía Urbana Siete (7), le notifica el contenido de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia en la fecha 19 de mayo de 2023.

En cumplimiento del deber legal, se le hace entrega de una copia gratuita de la decisión contentiva en (3) folios, informándole que contra la decisión aquí notificada/comunicada procede el recurso de los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ante la imposibilidad de notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso constitucional, se procede a surtir la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** el auto por medio del cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria, por presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística, por un medio expedito, idóneo y siendo este el tablero digital dispuesto por la Secretaria del Interior para la Inspección de Policía Urbana 7: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-07/>

Atentamente,


ANGELA PATRICIA PALACIO RODRÍGUEZ
Inspectora de Policía Urbana 7 *RS*

Proyectó: María Fernanda Peralta G / Abogada CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso 2200

No. Consecutivo
IPU07-2023

Código Serie- Subserie (TRD)
2100- 73 / 2100-73.04

37
GOBERNAR
ES HACER

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023

Señor(a)

JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON
CARRERA 9 No. 65-58 BARRIO BUCARAMANGA
Bucaramanga.

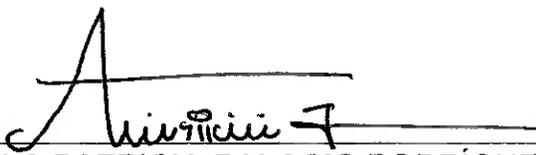
ASUNTO	COMUNICACIÓN DE AUTO
PROCESO	POLICIVO POR CONTROL URBANO Y ORNATO
RADICADO	1105-2020
INFRACTOR	JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARTE PINZON

Cordial saludo,

La Inspección De Policía Urbana Siete (7), le notifica el contenido de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia en la fecha 19 de mayo de 2023.

En cumplimiento del deber legal, se le hace entrega de una copia gratuita de la decisión contentiva en (3) folios, informándole que contra la decisión aquí notificada/comunicada procede el recurso de los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Atentamente,


ANGELA PATRICIA PALACIO RODRÍGUEZ B.
Inspectora de Policía Urbana No.7
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: María Fernanda Peralta G. / Abogada CPS



Calle 35 N° 10 -- 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N. 34 -- 52 Edificio Fase II
Comunadad: (57) 31 4037000 Fax: 604 2177
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 050035
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR
 OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA
 URBANAS Y RURALES
 Código TRD:2100

No. Consecutivo

2-IPU07--202305-00044818

SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN /
 Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

**GOBERNAR
 ES HACER**

DEPENDENCIA: INSPECCION DE POLICIA URBANA N. 7

ESTADO No 14

RADICADO	QUERELLANTE (SI APLICA)	QUERELLADO O PRESUNTO INFRACTOR	TIPO DE INFRACCIÓN	ASUNTO	FECHA	ARCHIVO
1105-2020	N/A	JUAN DE JESUS SUESCUN Y MARIO OLARE PINZON	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	25-05-2023	

PARA LOS EFECTOS LEGALES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, CON EL FIN DE NOTIFICAR A LAS PARTES E INTERESADOS, HOY VEINTICINCO (25) DIAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 7:30 A.M. Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 05:00 P.M


 ANGELLA PATRICIA PALACIOS RODRÍGUEZ
 INSPECTOR DE POLICIA URBANO N° 7 B

CORREO: INS POLICIA URBANA7@BUCARAMANGA.GOV.CO



INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 7

